



Vicepresidencia Jurídica
Vicepresidencia Financiera

Oficio núm.: D00/400/ **301** /2022

Asunto: Respuesta a Oficio No. CONAMER/22/1913
Ciudad de México, a 12 de mayo de 2022.

Alberto Montoya Martín del Campo

COMISIONADO NACIONAL

Comisión Nacional de Mejora Regulatoria

Presente.

Se hace referencia a su Oficio No. CONAMER/22/1913 de 26 de abril de 2022, mediante el cual se emitió una respuesta a la solicitud de exención de presentación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) para la Propuesta Regulatoria denominada "Disposiciones de carácter general que establecen el procedimiento para la construcción de los Indicadores de Rendimiento Neto de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro", respecto del expediente con número de registro 53401.

Con el fin de brindar atención a los comentarios derivados del análisis efectuado por esa Comisión Nacional y con fundamento en los artículos 1º, 2º, 5º fracciones I, II, III y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 1, 2 fracción III, apartado B, numeral 1, apartado C numerales 1 y 2, 10 fracciones IV y XI, 19 fracciones I, II y XIX, 22 fracciones I, XI y XXII, 23 fracciones II y XII, 28, 29 y 35 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, se expone lo siguiente:

- I. Como comentario preliminar, es conveniente precisar a esa Comisión Nacional de Mejora Regulatoria que la naturaleza jurídica de las Disposiciones de carácter general que establecen el procedimiento para la construcción de los Indicadores de Rendimiento Neto de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro a que hace referencia la Propuesta Regulatoria es de uso interno por diferentes unidades administrativas de la propia Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) a fin de lograr un efecto de transparencia respecto al cómo se efectúan los cálculos para atender a lo previsto en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro particularmente a que la Comisión informará periódicamente el indicador que refleja el desempeño pasado obtenido por las inversiones en cada SIEFORE.
- II. En el primer comentario efectuado por esa Comisión Nacional, se observó:
 - Respecto a la modificación del artículo 1 de la Propuesta Regulatoria, sobre su ámbito de aplicación se adicionan sujetos regulados; ello, ya que se establece que **"los criterios generales y el procedimiento para determinar los Indicadores de Rendimiento Neto que serán aplicables a las Sociedades de Inversión Básicas, a las Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y a las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones (...)"**.

Al respecto, se considera esta Comisión que, no genera costos de cumplimiento para las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro (SIEFORE), en tanto que: Las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro vigentes, precisan que, respecto de la información del Indicador de Rendimiento Neto, las Administradoras deberán obtenerlo de la página web de la Comisión





(artículos 266 y 277)¹, es decir, la Comisión es la encargada del cálculo y les sirve a los Ahorradores para conocer el rendimiento que genera cada Sociedad de Inversión (SIEFORE). Cabe señalar que, las SIEFORE ya existen y atienden a lo previsto en la DÉCIMA TERCERA de las "Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro", por ellos se considera que ya están incluidas sin embargo para dar mayor precisión se efectuó el ajuste correspondiente en la redacción.

En ese sentido, la precisión radica en la fracción XV del artículo 2 de las "Disposiciones de carácter general que establecen el procedimiento para la construcción de los Indicadores de Rendimiento Neto de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro vigentes"², relativo a la definición de las Sociedades de Inversión, que refiere a, "Sociedades de Inversión Básicas, a las Sociedades de Inversión a que se refieren las disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que emita la Comisión". La regla SEGUNDA de las citadas Disposiciones, en su fracción LXII, relativa a las Sociedades de Inversión, comprende las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro en general sin distinción alguna pero para mayor claridad, se precisó atendiendo a la referida DÉCIMA TERCERA de las "Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro", que a la letra prevé lo siguiente:

"DÉCIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán invertir conjuntamente los recursos de la Subcuenta de RCV IMSS, de la Subcuenta de RCV ISSSTE y, en su caso, de la Subcuenta de Ahorro Solidario, de la Subcuenta del Seguro de Retiro y de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro, en la Sociedad de Inversión Básica que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

- I. Las Sociedades de Inversión Básicas, deberán invertir los recursos de los Trabajadores y pensionados cuya fecha de nacimiento sea conforme al cuadro del Anexo Q;*
- II. La Sociedad de Inversión Básica Inicial, deberá invertir los recursos de los Trabajadores cuya fecha de nacimiento corresponda a un año posterior al que abarcan las Sociedades de Inversión previstas en el Anexo Q.*

Asimismo, con periodicidad quinquenal, iniciando 5 años después de la creación de la Sociedad de Inversión Básica Inicial, se llevará a cabo la transferencia de los recursos de los Trabajadores que tengan 25 años o más, por parte de la Sociedad de Inversión Básica Inicial hacia una nueva Sociedad de Inversión Básica, nombrada conforme a los últimos dos dígitos de los años que correspondan al año de nacimiento de los Trabajadores cuyos recursos sean transferidos. Lo anterior, de conformidad con el cuadro previsto en el Anexo R, y

- III. La Sociedad de Inversión Básica de Pensiones, deberá invertir los recursos de los Trabajadores que tengan 65 años o más, o su Sociedad de Inversión se encuentre cerrada"*

Con base en lo anterior, sólo se enuncia explícitamente a las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos de Ahorro para el Retiro actualmente ya definidas en la normatividad vigente..

En complemento a lo antes citado de DÉCIMA TERCERA, en el Anexo Q de las mismas Disposiciones, se precisa el año de nacimiento de los Trabajadores que conforman cada Sociedad de Inversión Básica.

¹ Consultables en

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/696123/DISPOSICIONES_EN_MATERIA_DE_OPERACIONES_COMPILACION_20221301.pdf

² Consultables en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/576285/construcc_irn_4_9_20.pdf

Camino a Sta. Teresa No. 1040 piso 2, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Tlalpan, Ciudad de México.
Tel: (55) 1328 5000 www.gob.mx/consar





ANEXO Q

Las Sociedades de Inversión Básicas invertirán los recursos de los Trabajadores y pensionados cuya fecha de nacimiento corresponda al siguiente cuadro:

Sociedad de Inversión Básica	Año de nacimiento
Sociedad de Inversión Básica 55-59	Trabajadores que hayan nacido entre el 1° de enero de 1955 y el 31 de diciembre de 1959
Sociedad de Inversión Básica 60-64	Trabajadores que hayan nacido entre el 1° de enero de 1960 y el 31 de diciembre de 1964
Sociedad de Inversión Básica 65-69	Trabajadores que hayan nacido entre el 1° de enero de 1965 y el 31 de diciembre de 1969
Sociedad de Inversión Básica 70-74	Trabajadores que hayan nacido entre el 1° de enero de 1970 y el 31 de diciembre de 1974
Sociedad de Inversión Básica 75-79	Trabajadores que hayan nacido entre el 1° de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1979
Sociedad de Inversión Básica 80-84	Trabajadores que hayan nacido entre el 1° de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1984
Sociedad de Inversión Básica 85-89	Trabajadores que hayan nacido entre el 1° de enero de 1985 y el 31 de diciembre de 1989
Sociedad de Inversión Básica 90-94	Trabajadores que hayan nacido entre el 1° de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1994

Por otra parte, a continuación, se muestra la información periódica que publica la Comisión sobre el Indicador de Rendimiento Neto, misma que se pone a disposición de las Administradoras y los Trabajadores con la finalidad de que conozcan desempeño pasado obtenido por las inversiones en cada SIEFORE como lo refiere la propia página³.

³ Consultable en <https://www.gob.mx/consar/articulos/indicador-de-rendimiento-neto>



**Indicador de Rendimiento Neto
(SIEFORES Generacionales)**

El Rendimiento Neto es el promedio de los rendimientos de corto, mediano y largo plazo que ofrece una SIEFORE por encima del costo de una renta vitalicia. El indicador de Rendimiento Neto incluye la deducción de las Comisiones aplicables. Este indicador refleja el desempeño pasado obtenido por las inversiones en cada SIEFORE.

© 2004 Blackwell Publishing Ltd, *Journal of Internal Medicine* 255: 105–112



Busca el grupo generacional al que perteneces (año en el que naciste) y observa qué AFORE es la que más te conviene.

-  SIEFORE Básica inicial
-  SIEFORE Básica 90-94
-  SIEFORE Básica 83-89
-  SIEFORE Básica 80-84
-  SIEFORE Básica 75-79
-  SIEFORE Básica 70-74
-  SIEFORE Básica 65-69
-  SIEFORE Básica 60-64
-  SIEFORE Básica 55-59
-  SIEFORE Básica de pensiones (S50)



III. Respecto del segundo comentario efectuado, se observó:

- Sobre las definiciones establecidas en el artículo 2 del anteproyecto, esta Comisión observa que se adicionaron o modificaron conceptos como *"Calculadora de retiro, Clústeres, Escenario de Alerta, Indicador de Condiciones de Inversión, Indicador de Rendimiento Neto por Administradora, Índice de las Sociedades de Inversión, Índice del Sistema, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales, Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones"*.

Respecto a este punto se añadieron las siguientes definiciones:

- Calculadora de retiro
- Clústeres
- Escenario de Alerta
- Indicador de Condiciones de Inversión
- Indicador de Rendimiento Neto por Administradora
- Índice de las Sociedades de Inversión
- Índice del Sistema
- Sociedades de Inversión Básicas Iniciales
- Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones

En lo que respecta a las definiciones de Clústeres, Índice de las Sociedades de Inversión, Índice del Sistema y el Escenario de Alerta, están vinculadas a la metodología para determinar el



Indicador de Condiciones de Inversión, por lo que no generan un costo para las referidas Sociedades de Inversión (SIEFORE) puesto que conforme al artículo 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro⁴ (LSAR), y los artículos 2 y 149 de su Reglamento⁵ (RLSAR), la elaboración de los cálculos para definir la Asignación y Reasignación de cuentas, está a cargo de esta Comisión. Por lo tanto, las SIEFORE no tienen que realizar ningún cálculo.

Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro

Artículo 76.- Las cuentas individuales de los trabajadores que no hayan elegido administradora y que hayan recibido cuotas y aportaciones durante al menos seis bimestres consecutivos, serán **asignadas a las administradoras** que hayan registrado un mayor **Rendimiento Neto**, de conformidad con los criterios que para tales efectos determine la Junta de Gobierno. El proceso de asignación se realizará una vez al año conforme al calendario que determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

El registro y control de los recursos de las cuentas individuales pendientes de ser asignadas y de las cuentas individuales inactivas, lo llevarán las administradoras prestadoras de servicio para tal fin, según resulte de los procesos de licitación que al efecto lleve a cabo la Comisión. Asimismo, la Comisión determinará la comisión máxima que podrá cobrar dichas administradoras prestadoras del servicio. Los recursos correspondientes a estas cuentas individuales permanecerán depositados en el Banco de México, y serán invertidos en valores o créditos a cargo del Gobierno Federal, o en su caso y de conformidad con la legislación aplicable, de las entidades federativas, y otorgarán el rendimiento que determinará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las administradoras a las que se hubieren asignado cuentas individuales y que después de dos años no las hayan registrado, les caducará la asignación y las cuentas correspondientes serán reasignadas a las administradoras que hayan registrado un mayor Rendimiento Neto, de conformidad con los criterios que al efecto determine la Junta de Gobierno de la Comisión.

Las administradoras podrán renunciar en cualquier momento a las cuentas individuales asignadas a que se refiere este artículo, en cuyo caso deberán hacerlo del conocimiento de la Comisión, **para que esta proceda a su reasignación conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.**

Los trabajadores a los que se les designe administradora de conformidad con lo dispuesto en este artículo, podrán traspasar sus recursos a otra administradora, en los términos previstos en el artículo 74.

Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro

"Artículo 2o. Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones señaladas por el artículo 3 de la Ley, se entenderá por:

(...)

Vi. Asignación, al proceso mediante el cual la Comisión designa una Administradora a las Cuentas Individuales de aquellos Trabajadores que no se registren en una, tomando en consideración lo previsto en la Ley, el presente Reglamento y las reglas generales que al efecto emita la Comisión;"

"Artículo 149. Para proceder a la disolución y liquidación de una Administradora, deberán liquidarse de manera ordenada los activos de las Sociedades de Inversión que opere, en un plazo de ciento ochenta días naturales, prorrogables por un plazo igual, traspasando los recursos a la Cuenta Concentradora conforme éstos se tengan líquidos.

Asimismo, para tomar todas las medidas necesarias para la protección de los intereses de los trabajadores de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley, las Cuentas Individuales asignadas a las Administradoras que se encuentren en proceso de disolución se **deberán reasignar por la Comisión** una vez que se haga de su conocimiento el acuerdo de disolución."

En lo que respecta a la definición de las Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y de Pensiones, tal como se expuso en el punto anterior, sólo se trata de una precisión a lo que ya estaba efectuando esta Comisión en sus cálculos atendiendo a la fracción LXII regla SEGUNDA de las aludidas "Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para

⁴ Consultable en <https://www.gob.mx/consar/documentos/normativa-ley-de-los-sistemas-de-ahorro-para-el-retiro>

⁵ Consultable en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/536718/REGLAMENTO_LSAR_VIGENTE-REFORMA_20200225.pdf





HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



el retiro" pero se detalla a lo previsto particularmente en su regla DÉCIMA TERCERA de las disposiciones en comento.

Por otra parte, en cuanto a la definición de Calculadora de Retiro, y como se comentó en el formulario de exención respectivo, no es una obligación por parte de las Administradoras contar con ella. El artículo 17 de la Propuesta Regulatoria a la letra dice: "Con fines informativos y de promoción, las Administradoras que así lo deseen, podrán poner a disposición del público en general o de los asesores previsionales una Calculadora de Retiro."

Por último, el Indicador de Rendimiento Neto por Administradora también es meramente informativo, y su cálculo está cargo de esta Comisión sin que esté asociado a ninguna obligación de cualquier tipo para los particulares.

IV. En el tercer comentario efectuado, se observó:

- El establecimiento de la obligación prevista en el artículo 7 de la Propuesta Regulatoria, respecto del Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación que determina la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), se modifica con el objetivo de cambiar el periodo de su cálculo, pasando de ser al cierre del último mes a calcular al 31 de diciembre del año previo en que se llevará la ejecución.

Dado que las Administradoras no están a cargo del proceso de Asignación y Reasignación, conforme a los artículos 76 de la LSAR, así como el 2 y 149 del RLSAR, la propuesta no les generaría un gasto ni modificaría alguna carga regulatoria existente, en términos de las ideas planteadas en el punto anterior.

Asimismo, cabe señalar que, el proceso de Asignación y Reasignación del 2022 ya concluyó y para efectos de los años subsecuentes no tiene una implicación alguna para los regulados sino sólo se releva el periodo que se considerará para tales efectos con la finalidad de transparentar el proceso de tal suerte que si es al cierre del último mes o al 31 de diciembre no genera una carga regulatoria.

V. En el cuarto comentario se expuso:

- Respecto de la modificación del inciso b) del numeral II del artículo 9 de la Propuesta Regulatoria, esta CONAMER observa que se establece el estándar técnico sobre el cálculo de Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Sociedad de Inversión Básica de Pensiones.

Las "Disposiciones de carácter general que establecen el procedimiento para la construcción de los Indicadores de Rendimiento Neto de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro" vigentes, en su artículo 9, fracción II, inciso a), se desagregó en dos incisos a) y b), esto con el objetivo de robustecer las medidas en favor del ahorro de los Trabajadores más próximos al retiro.

Para lo anterior, el anteproyecto prevé lo que esta Comisión considerará dependiendo de la SIEFORE a la que pertenezcan los Trabajadores.





HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



Adicional a lo anterior, el artículo 3 de las "Disposiciones de carácter general que establecen el procedimiento para la construcción de los Indicadores de Rendimiento Neto de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro" vigentes, establece que la Comisión es quien determinará mensualmente el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos que corresponda a cada una de las Sociedades de Inversión, con base en ello se considera que, no genera un gasto de cumplimiento para los regulados.

Para mayor referencia, se cita lo previsto en dicho artículo: **"Artículo 3. La Comisión determinará mensualmente el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos que corresponda a cada una de las Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones (...)"**.

VI. En el quinto comentario se advirtió:

- Sobre la adición del artículo 16 a la Propuesta Regulatoria, este órgano desconcentrado observa que se establece un estándar técnico para calcular el Indicador de Rendimiento Neto de sus Sociedades de Inversión Básicas, su Sociedad de Inversión Básica Inicial y su Sociedad de Inversión Básica de Pensiones, en caso en que alguna Administradora de Fondos para el Retiro inicie operaciones en una fecha posterior a la entrada en vigor de la Propuesta Regulatoria, durante los primeros 6 meses posteriores al inicio de su operación.

Como lo refiere el propio artículo 16 del anteproyecto, la Comisión procederá a determinar el Indicador de Rendimiento Neto de sus Sociedades de Inversión Básicas, su Sociedad de Inversión Básica Inicial y su Sociedad de Inversión Básica de Pensiones, en ese sentido no existe una carga regulatoria para el regulado.

Aunado a ello cabe señalar que, lo previsto en el artículo 16 ya se encontraba previsto en el artículo SEGUNDO Transitorio de las "Disposiciones de carácter general que establecen el procedimiento para la construcción de los Indicadores de Rendimiento Neto de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro vigentes".

Para mayor referencia, se anexa el presente cuadro comparativo que refleja lo antes expuesto:

Disposiciones vigentes	Propuesta Regulatoria
ARTÍCULO SEGUNDO. Para el caso en que alguna Administradora inicie operaciones en una fecha posterior a la entrada en vigor de las presentes disposiciones de carácter general, durante los primeros 6 meses posteriores al inicio de su operación, <u>la Comisión procederá a determinar el Indicador de Rendimiento Neto de sus Sociedades de Inversión Básicas</u> , para cada fecha t en dicho periodo, como el promedio móvil de los Rendimientos de Mercado en Unidades de Pensión determinados en cada una de las fechas que se encuentran entre el inicio de operaciones de la Administradora y la fecha t . De esta manera, si se define la fecha de inicio de operaciones de la Administradora como t_0 , el Indicador de Rendimiento Neto en Unidades de Pensión correspondiente a t_0 será igual al Rendimiento de Mercado en Unidades de Pensión determinado en t_0 . Para k días posteriores al inicio de operaciones de la Administradora, el Indicador de Rendimiento Neto será igual al promedio de los $k+1$ Rendimientos de Mercado en Unidades de Pensión determinados en t_0 y los k días subsecuentes a t_0 . Por	Artículo 16. Para el caso en que alguna Administradora inicie operaciones en una fecha posterior a la entrada en vigor de las presentes disposiciones de carácter general, durante los primeros 6 meses posteriores al inicio de su operación, <u>la Comisión procederá a determinar el Indicador de Rendimiento Neto de sus Sociedades de Inversión Básicas, su Sociedad de Inversión Básica Inicial y su Sociedad de Inversión Básica de Pensiones</u> para cada fecha t en dicho periodo, como el promedio móvil de los Rendimientos de Mercado determinados en cada una de las fechas que se encuentran entre el inicio de operaciones de la Administradora y la fecha t . De esta manera, si se define la fecha de inicio de operaciones de la Administradora como t_0 , el Indicador de Rendimiento Neto correspondiente a t_0 será igual al Rendimiento de Mercado determinado en t_0 . Para k días posteriores al inicio de operaciones de la Administradora, el Indicador de Rendimiento Neto será igual al promedio de los $k+1$ Rendimientos de Mercado determinados en t_0 y los k días subsecuentes



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



lo anterior, la cantidad de días con los que se computa el promedio móvil se irá incrementando hasta abarcar un periodo de seis meses de información.

a t0. Por lo anterior, la cantidad de días con los que se computa el promedio móvil se irá incrementando hasta abarcar un periodo de seis meses de información.

VII. En el sexto comentario se planteó:

- En lo que concierne a la modificación al Anexo E *"Metodología para calcular el indicador de condiciones de inversión del sistema, y los montos totales a reasignar"*, se observa que se establecen nuevas consideraciones metodológicas sobre el cálculo del Indicador de Condiciones de Inversión.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 7 de las "Disposiciones de carácter general que establecen el procedimiento para la construcción de los Indicadores de Rendimiento Neto de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro vigentes", la Comisión es quien determinará mensualmente el Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación, por ello es que, las modificaciones en el mismo no generan un costo de cumplimiento para los particulares (las SIEFORE).

Para mayor referencia, se cita lo previsto en dicho artículo: **"Artículo 7. La Comisión determinará el Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación de cada Sociedad de Inversión Básica, Sociedad de Inversión Básica Inicial y Sociedad de Inversión Básica de Pensiones, utilizando para tales efectos el promedio ponderado de los promedios móviles de los Rendimientos de Mercado."**

VIII. Finalmente, en el séptimo comentario se apuntó:

- La adición del Anexo G ANEXO *"Metodología para el cálculo del indicador de rendimiento neto por Administradora y del indicador de rendimiento neto promedio de las Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones"*.

Como se refirió en la fracción III del presente oficio, El Indicador de Rendimiento Neto por Administradora tiene como finalidad proporcionar mayor información, sin embargo, no implica ninguna obligación para los regulados. Con base en ello la metodología que se prevé en dicho anexo no genera el costo de cumplimiento para los particulares, por el contrario, permite mostrar un estándar del rendimiento, y la Comisión es la responsable de los cálculos vinculados a dichos Indicadores, coadyuvando así a la transparencia.

Sin otro particular, hacemos propicia la ocasión para enviarles un cordial saludo.

Atentamente

El Vicepresidente Jurídico

El Vicepresidente Financiero

Alejandro Eustacio Barajas Aguilera

Julio César Cervantes Parra

